



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: Acta de Directorio 20/18

ACTA N° 20/2018 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 21 de noviembre de 2018, siendo las 15:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Expediente N° 302/17 – Análisis de la Procedencia de Sanciones de la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con motivo del Procedimiento Licitatorio para la Realización de la Obra denominada “Nuevo Sistema de PAPI en las Pistas 01 y 19 en el Aeropuerto de SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 601/17 – Incumplimiento de la Firma FOOD PATAGONIA S.A. en presentar la Circularización de Saldos Período 2015 en el marco del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SNA aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 – Tratamiento y Resolución.
3. EX-2018-05802713- APN-USG#ORSNA - Modificaciones de cuota presupuestaria trimestral-Ejercicio 2018-fuente 11 Tesoro Nacional – Tratamiento y Resolución.
4. 524/16 – Reglamento p/ Contrataciones que realice AA2000 c/ Fondos Fiduciarios pertenecientes a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA y/o a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SNA Resolución ORSNA 65/10 – Tratamiento y Resolución.
5. EX-2018-36917392-APN-UCG#MSG - Proyecto de Convenio de Colaboración Administrativa para Seguridad Aeroportuaria entre el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE

AEROPUERTOS (ORSNA) Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) – Tratamiento y Resolución.

6. Expediente N° 571/15 – Licitación Pública N° 3/15 - Provisión e Instalación de un Servicio de monitoreo en servidor remoto mediante software de video analítico – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 302/17 por el que tramita el análisis del incumplimiento de la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al modificar la documentación licitatoria sin previa autorización del ORSNA, en el procedimiento de contratación de la obra “Nuevo Sistema PAPI en las Pistas 01 y 19 en el Aeropuerto de la Ciudad de SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA, bajo la modalidad de Licitación Pública en Etapa Única con Sistema de Ajuste Alzado.

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (Memorandum GIA N° 194/17) manifestó que el proyecto en cuestión fue aprobado mediante Nota ORSNA N° 202/16 del 26/08/16 e incluido en el Plan de Obras 2016, previéndose su financiamiento con fondos provenientes del “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SNA (11,25%)”.

Asimismo, el área técnica expresó que mediante Nota GAP N° 281-16 se remitió al Concesionario el Pliego de Condiciones Particulares, las especificaciones técnicas, los planos del proyecto, el borrador de la orden de compra y los modelos de aviso para su publicación, con la conformidad correspondiente.

Así, AA2000 S.A. mediante Nota AA2000-COMP-19/17, remitió copia de los anuncios y del Acta de Apertura de Ofertas, preadjudicándola a la empresa “Equipos De Abordo S.A.”

El DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS elaboró un informe técnico en el cual advirtió sobre la falta de cotización, en el presupuesto acompañado por AA2000 S.A., del ítem 8 “Adecuación de señalización horizontal” y el ítem 10 “Elementos Importados”.

Sobre ello, el Concesionario, mediante Nota AA2000-COMP-469/17, remitió una Adenda de fecha 25 de noviembre de 2016 en la que detalló que los ítems 10,11 y 12 serían provistos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

En consonancia con lo expuesto, el Concesionario (Nota AA2000-COMP-19/17) comunicó al ORSNA que la oferta de “EQUIPOS DE ABORDO S.A.” había sido seleccionada para ser preadjudicada, toda vez que cumplimentó las exigencias establecidas en el Pliego, más allá de la ausencia de cierta documentación, lo que a criterio del Concesionario, no sería causal de desestimación de dicha oferta, señalándose que la oferta se correspondía en un todo con la planilla de cómputos oficial, a excepción del rubro 8 “Adecuación de señalización horizontal”, que no fue cotizado.

Según la propia documentación acompañada por el oferente dicho ítem no fue cotizado, coincidiendo con lo que se desprende del informe técnico del DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS de fecha 23 de enero de 2017.

Como consecuencia de ello, el ORSNA (NOTA ORSNA N° 30/17) requirió a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para que efectúe las explicaciones pertinentes de lo sucedido, a la cual respondió el Concesionario que los ítems que se excluyeron de la documentación licitatoria mediante una Adenda ya habían sido comprados por él en octubre de 2011 mediante la Orden de Compra N° 4700145847, que fue comunicada en los años 2011 y 2012 en los informes mensuales y anuales correspondientes a la Resolución ORSNA N° 48/10 (Nota AA2000-COMP-187/17), destacando que la Adenda había sido oportunamente remitida a los oferentes a fin de evitar la adquisición por duplicado del mismo material.

No obstante ello, el ORSNA (Nota ORSNA N° 66/17) notificó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que debía remitir la Adenda toda vez que la misma introdujo modificaciones sustanciales que no fueron previamente sometidas a la aprobación del ORSNA, recordándole que todo proyecto para ser considerado debe ser gestionado conforme lo establecido por la Resolución ORSNA N° 36/08, y que en

todas las notas relativas al proyecto se contemplaba tanto la instalación como la provisión del equipamiento importado.

El Concesionario (Nota AA2000-COMP-469/17) presentó la Adenda requerida donde manifestó que los elementos correspondientes a los ítems 10,11 y 12 serían provistos por el Concesionario, sin hacer manifestaciones ni dadas explicaciones sobre la falta de cotización del ítem 8 “Adecuación de Señalización Horizontal” por parte del oferente que resultó adjudicatario.

La GIA (PV-2017-17887986-APN-GIA#ORSNA) informó que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. efectuó modificaciones inconsultas sobre documentación licitatoria oportunamente elevada por NOTA GAP N° 281/16, entendiendo que el incumplimiento del Concesionario podría encuadrarse en el Artículo 17.13 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2017-25786379-APN-GAJ#ORSNA) destacó que es función del Organismo: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (confr. Decreto N° 375/97 Art. 17 inc. 23).

Agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que en este sentido el Numeral 13 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el*

mismo realice”.

Aclaró la GAJ que la GIA, manifestó que luego de la aprobación por parte del ORSNA de la documentación licitatoria de la obra de referencia, de conformidad con la Resolución N° 52/16, el Concesionario la modificó al celebrar una Adenda comunicada a los oferentes a través de la cual se dispuso que no se cotizaran los ítems 10,11 y 12 “Equipos Importados” del presupuesto originalmente aprobado por el ORSNA.

Refirió el Servicio Jurídico que dicha conducta del Concesionario fue encuadrada por la GIA en el Artículo 17.13 de la Resolución ORSNA N° 88/04 que dice: *“Constituirá incumplimiento leve: No notificar cambios de proyecto, inversiones o programación de obras autorizadas”*.

La GAJ explicó que el objetivo del régimen sancionatorio es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando una conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente, entendiendo que en este caso surgen elementos suficientes que demuestran un incumplimiento del marco normativo vigente por parte del Concesionario que pone en peligro las facultades de control de este Organismo, el cual no pudo evaluar oportunamente los alcances y las consecuencias de la modificación de la documentación licitatoria a través de la Adenda en cuestión.

Agregó el Servicio Jurídico que los propios oferentes no cotizaron los rubros 8, 10, 11 y 12 en virtud de la existencia de una Adenda con el Concesionario quien la acompañó en las actuaciones, luego de ser detectada su omisión y a consecuencia de lo requerido por este Organismo.

La GAJ concluyó que resulta aplicable al caso el Artículo 46 del régimen sancionatorio, el cual estipula que: *“cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario se tramitará el procedimiento abreviado (...)”*.

En función de lo establecido por el Artículo 47 del régimen aplicable, el Servicio Jurídico sostuvo que

corresponde correr traslado al Concesionario de lo actuado para que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo pertinente acompañando las pruebas que considere necesarias, el que fue conferido mediante NO-2017-28619499-APN-GAJ#ORSNA.

El Concesionario (Nota AA2000-COMP-2276/17) señaló que por Nota AA2000-COMP-76/17 remitió al ORSNA la totalidad de las ofertas presentadas por los participantes del proceso en cuestión, en las cuales ya se encontraban excluidos los ítems referidos, agregando que mediante Nota AA2000-COMP-187/17 explicó los motivos por los cuales se procedió a suscribir la “Addenda Aclaratoria N° 1” y posteriormente fue remitida por Nota AA2000-COMP-469/17.

Destacó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que mediante NO-2017-14905956-APN-GAJ#ORSNA aprobó la preadjudicación efectuada por el Concesionario, solicitando la prosecución del trámite pertinente.

El Concesionario señaló que la dinámica propia de las obras y sus plazos de ejecución llevan en algunos casos a la necesidad de adoptar decisiones con carácter urgente en pos del cumplimiento de los objetivos originalmente propuestos, destacando la falta de criterio formalista que rige el procedimiento administrativo y su falta de intención de ocultar información al Organismo Regulador ni que se haya originado perjuicio para la concesión aeroportuaria.

La GIA (PV-2018-01758107-APN-GIA#ORSNA) expresó que la información que el Concesionario argumenta haber suministrado fue posterior al desarrollo del proceso licitatorio, en tanto la Adenda fue emitida sin conocimiento del ORSNA y comunicada con posterioridad a la apertura de las Ofertas.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2018-57122309-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el análisis de la cuestión también debe efectuarse a la luz de las disposiciones contenidas en el bloque de legalidad primario, compuesto por los Decretos Nros. 375/97, 163/98 y 1799/07, que ratificó el ACTA ACUERDO DE READECUACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de los que dimanen los Reglamentos aprobados por Resoluciones ORSNA Nros 36/08 y 52/16, como también la Resolución del mismo Registro N° 88/04 y los principios generales que rigen los procesos licitatorios.

La GAJ recordó que es función del ORSNA: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (confr. Art. 17, inc. 23, Decreto N° 375/97), mientras que el Numeral 13, inc. iii), del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”* y *“...cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA...”* (inc. XV).

El Servicio Jurídico mencionó que el inciso 14 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece dentro de las funciones del ORSNA: *“Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario”*.

La GAJ expresó que el Numeral 9 del ACTA ACUERDO punto 9.1. establece que: *“..para toda obra prevista en los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA, el Concesionario deberá cumplir con lo que establezca el procedimiento aplicable correspondiente, el cual será determinado por el ORSNA...”* y, en tal sentido, instruye en el Punto 9.2. que: *“...en un plazo de 90 (Noventa) días siguientes a la firma del Acta Acuerdo, el ORSNA dictará el reglamento específico para la aprobación de las obras...”*.

Sostuvo el Servicio Jurídico que las pautas que rigen la programación, proyecto, autorización, ejecución, fiscalización, habilitación, aprobación e imputación de las inversiones previstas en el plan de obras para el

Grupo A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) se rigen por la Resolución ORSNA N° 36/08, conforme su Artículo 1.1., razón por la cual toda obra a realizarse en el área concesionada debe ser previamente autorizadas por el Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico citó lo mencionado en el Artículo 22 del Contrato de Concesión, que establece: *"En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) podrá aplicar las multas de carácter pecuniario que estime pertinentes, respetando en todos los casos el principio del debido proceso" ... "(...) a tal efecto, corresponderá al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) reglamentar el mecanismo y procedimiento de aplicación y/o gradación de sanciones..."* sin alterar lo establecido en el citado Contrato.

Con relación al descargo efectuado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la GAJ entendió que el Concesionario tuvo amplias posibilidades y plazos para ejercer su descargo y articular las defensas que estimara convenientes constituyendo tal procedimiento, una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo.

Aclaró el Servicio Jurídico que el procedimiento de contratación de la obra denominada “NUEVO SISTEMA PAPI EN LAS PISTAS 01 y 19” en el Aeropuerto de la Ciudad de SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA, tramitó en el Expediente ORSNA N° 835/16, bajo la modalidad de Licitación en Etapa Única con Sistema de Ajuste Alzado, de acuerdo a lo dispuesto por el inc. c) IV de la Resolución ORSNA N° 52/16, aclarando que por Expediente ORSNA N° 39/13 tramitó el Proyecto en Fase 2 (conforme Resolución ORSNA N° 36/08) de la citada obra, previéndose su financiamiento con fondos provenientes del “Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SNA” (11,25 %) y como tal sujeta a los Reglamentos dictados por resoluciones ORSNA N° 36/08 y N° 52/16; comunicando al Concesionario mediante Nota ORSNA N° 202/16 la aprobación del proyecto Ejecutivo y a cuyos parámetros, conforme se instruye, debía dar acabado cumplimiento.

Recordó la GAJ que mediante Nota GAP N° 281/16 se comunicó al Concesionario la aprobación de la documentación licitatoria y consecuentemente, el día 5 y 13 de enero de 2017 por Notas AA2000-COMP-19/17 y 76/17, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. remitió: Copia de los Anuncios mediante el cual se convocó a los oferentes a presentarse al proceso que nos ocupa; Copia del Acta de Apertura de Ofertas labrada el 15/12/16 y copias de las ofertas presentadas por las empresas “EQUIPOS DE ABORDO S.A. y SERTECOM S.A., informando que la primera de ellas había sido seleccionada para ser preadjudicada, toda vez que, según afirma: *“...La oferta.... Se corresponde en un todo con la Planilla de Cómputos Oficial a excepción del rubro 8 –“Adecuación de señalización Horizontal”- que no fue cotizado y que cumplimentó con todas las exigencias establecidas en el Cap. IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales ...y reúne las condiciones técnicas y financieras para ejecutar la obra en cuestión...”... En orden al Numeral IV, d) del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 52/16, la propuesta de adjudicación que se describe precedentemente fue puesta a consideración del Organismo”*.

Así, explicó el Servicio Jurídico que el DEPARTAMENTO DE EVALUACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS de la GIA en su Informe Técnico de fecha 23 de enero de 2017 (Código de Informe AB-540) – agregado en el Expte. N° 835/16 (copia agregada a fs. 50 del Expte. 302/17), indica que: *“Observaciones: Analizada la documentación recibida se realizan las siguientes observaciones: En la Planilla de Cómputo y presupuesto adjunta, a la oferta de la empresa “Equipos de Abordo S.A.” se observa que el ítem 8 (Adecuación de Señalización horizontal) y el Item 10 (Elementos Importados), no se encuentran incluidos”,* y ante ello el Concesionario (Nota AA2000-COMP-187/17 manifiesta que: *“los ítems que se excluyeron de la documentación licitatoria mediante la Adenda en cuestión, ya habían sido comprados por este Concesionario en Octubre de 2011...”*.

Posteriormente, refirió la GAJ que ante el requerimiento de este Organismo, el Concesionario adjuntó mediante Nota AA2000-COMP-469/17 copia de la “Adenda Aclaratoria N° 1” emitida el día 25 de Noviembre de 2016, la que expresa que: *“En relación a la Licitación de la obra RSA3159 Nuevos Sistemas*

PAPI en Pistas 01 y 19, en el Aeropuerto de Santa Rosa, provincia de La Pampa, se aclara que el equipamiento importado, detallado en la planilla de cotización como “Elementos Importados” de ítems 10, 11 y 12, serán provistos por AA2000”.

Aclaró el Servicio Jurídico que dicha presentación motiva el MEMORANDUM GIA N° 194/17 en el cuál la GIA expresa que la Adenda de fecha 25 de noviembre de 2016 modifica la documentación licitatoria aprobada previamente.

La GAJ expresó que el Organismo tomó conocimiento de la modificación efectuada por AA2000 S.A. al momento de evaluar la preadjudicación realizada, siendo el propio Concesionario, por otra parte, quien lo reconoce expresamente, en su descargo al afirmar que: *“...el día 13 de enero del 2017, a través de la Nota AA 2000-COMP-76/17, remitió al Organismo la totalidad de las ofertas presentadas por los participantes del proceso que nos ocupa, en las cuales ya se encontraban excluidos los ítems en cuestión...”* y que *“...con fecha 3 de febrero de 2017... enviamos la nota AA2000-COMP-187/17, explicando allí los motivos por los cuales se procedió a suscribir la “Adenda Aclaratoria N° 1”, remitiendo la misma por nota AA2000-COMP-469/17.*

El Servicio Jurídico consideró que el Concesionario introdujo, en violación a la normativa de aplicación, modificaciones en el objeto de la contratación, que no fueron sometidas a la previa autorización del Organismo y, por lo tanto, incompatibles con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 52/16, en virtud de la cual tiene obligatoria intervención en las distintas etapas del mismo a los efectos de la aprobación de cada una de ellas, facultad que proviene de la normativa antes citada y del reglamento de aplicación específica, de acuerdo con las disposiciones contenidas, entre otras, en los Capítulos IV - “Mecanismos de Contratación – y en lo que aquí interesa el inciso a) Licitación y Concurso Público e Inc. e) “Normas Generales de Aplicación al Trámite de los Procedimientos”; Capítulo VI “Normas Generales de Publicación y Difusión”; Capítulo VII “Acreditación”; Capítulo VIII “Intervención del ORSNA” y Capítulo IX del “Seguimiento y Control de la Obra. Responsabilidad del Concesionario”, que integran el Anexo de la Resolución N° 52/16.

En una apreciación cronológica de la cuestión, la GAJ detalla que el Concesionario emitió la ADENDA aclaratoria el 25 de noviembre de 2016, veintiún (21) días después que el Organismo prestara conformidad a toda la documentación licitatoria a través de la NOTA GAP N° 281/16.

Destacó el Servicio Jurídico que el Capítulo VIII de Resolución N° 52/16 es ilustrativo sobre la intervención que le cabe al ORSNA en todos los procedimientos, estableciendo al respecto que el Organismo: *“...podrá realizar las observaciones que estime pertinente respecto de las etapas descriptas, las que serán de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que le correspondan según la reglamentación del ORSNA. En cualquier caso, las observaciones e intervenciones que realice el ORSNA podrán tener lugar a través de la actividad de su máxima autoridad, de las notas emitidas por la presidencia del Directorio del Organismo, o por las gerencias que ostenten competencia en el asunto de que se trate. Ello con excepción de la preadjudicación la que deberá ser emitida por la máxima autoridad del ORSNA o por cualquier miembro integrante del Directorio del Organismo...”*.

La GAJ sostuvo que pese a lo sostenido por el Concesionario en el sentido que *“mediante NOTA NO-2017-14905956-APN-GAJ#ORSNA del 19 de julio del corriente año el ORSNA aprobó la preadjudicación...”*; dicha situación no enerva en modo alguno el incumplimiento en el cual incurrió, ni empece la aplicación de la sanción que le corresponde, desde que el Organismo también aclaró expresamente que la obra se considera de suma importancia para mejorar la operación aeroportuaria.

Con relación a lo sostenido por el Concesionario en el sentido de que: *“De las Circunstancias relatadas surge que la información en cuestión ha sido efectivamente brindada por este concesionario”*, el Servicio Jurídico sostuvo que tal argumento queda completamente desvirtuado ante la mera comparación de fechas entre la decisión del Organismo de analizar el accionar del Concesionario en el Procedimiento de

contratación correspondiente al “Nuevo Sistema P.A.P.I. en Pistas 01 y 19” en el Aeropuerto de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, expuesta en el MEMORANDUM GIA N° 194/17, la Nota de solicitud de apertura del presente expediente de fecha 26 de abril de 2017 (Providencia GAJ 142/17 – fs. 1) y el momento en que el Concesionario acompaña mediante Nota AA2000-COMP-469/17 de fecha 20 de marzo de 2017 (agregada a estos actuados a fs. 56/58) copia de la “Adenda Aclaratoria N° 1” emitida el día 25 de Noviembre de 2016.

La GAJ agregó que tampoco resulta audible la manifestación efectuada en el descargo que indica: *“Queda debidamente demostrado que en modo alguno hubo intención de ocultar información al ORSNA ni que se ha generado perjuicio para la concesión aeroportuaria a nuestro cargo, ni obstrucción a las potestades de regulación y control de vuestro Ente Regulador”,* ya que tal como lo sostuvo el área técnica *“... la información que el Concesionario argumenta haber suministrado, tal como surge del Memorandum citado, fue posterior al desarrollo del proceso licitatorio, en tanto la Addenda fue emitida sin conocimiento de este Organismo Regulador y comunicada con posterioridad a la apertura de las Ofertas”.*

El Servicio Jurídico consideró que debe desestimarse el descargo efectuado por el Concesionario.

La GAJ sostuvo que el régimen sancionatorio tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del SNA, siendo aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

El Servicio Jurídico recordó que el Reglamento aprobado por la Resolución 52/2016, prescribe la obligatoriedad de que las obras se encuentren previamente autorizadas por el Organismo Regulador; de conformidad al procedimiento previsto en la Resolución ORSNA N° 36/2008, mediante la cual se aprobó el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS”, el cual rige la modalidad e instancia de intervención del ORSNA en la etapa de desarrollo de las obras contratadas.

El Servicio Jurídico entendió que la modificación de la documentación licitatoria fue posterior al proceso licitatorio –mediante una Adenda Aclaratoria emitida sin autorización o conocimiento del Organismo–, esto es del proyecto de obra a efectuarse que no fue comunicada al ORSNA en modo oportuno, acaeciendo ello con posterioridad a la apertura de la ofertas efectuadas por los interesados, y una vez advertido por las áreas técnicas.

La GAJ expresó que el Título III, Artículo 17 del régimen aprobado por Resolución ORSNA 88/2004, regula los “INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA”, mencionando en el punto 13 del citado artículo que será pasible de sanción: *“No notificar cambios de proyecto, inversiones o programación en obras autorizadas.”*

Agregó el Servicio Jurídico que el Artículo 10 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, dispone que los incumplimientos serán penalizados con: 10.1. Apercibimiento o, 10.2. Multa.

La GAJ entendió que en este caso la conducta del Concesionario constituye un incumplimiento calificado de “leve” de acuerdo con la clasificación del Artículo 12 del mismo cuerpo normativo y que conforme el Art. 14 puede ser sancionado con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) Unidades de Penalización.

Teniendo en cuenta las pautas establecidas en el régimen sancionatorio respecto de la graduación de la pena a aplicar, el Servicio Jurídico sostuvo que resultaría procedente aplicar una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNIDADES DE PENALIZACIÓN, que es el máximo de la escala prevista para incumplimientos leves de conformidad con el Art. 14 del Régimen aprobado por Resolución N° 88/04.

Concluyó la GAJ señalando que el incumplimiento en el que incurrió el Concesionario es de carácter leve,

resultando procedente aplicar una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, máximo de la escala prevista en el Art. 14 del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de multa de CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) Unidades de Penalización por haber incurrido en el incumplimiento encuadrado en el Artículo 17.13 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SNA” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, conforme lo establecido en el Artículo 14 del citado régimen.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 601/17 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 6 de julio por FOOD PATAGONIA S.A. contra la RESOL-2018-44-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la citada medida el ORSNA dispuso aplicar a FOOD PATAGONIA S.A. una sanción de multa de DOS MIL QUINIENTAS (2500) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, equivalente a PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$ 185.825), por el incumplimiento previsto en el Numeral 20.2.c. del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, por no cumplir con los plazos exigidos para la remisión de la información requerida por el Organismo Regulador relacionada con la Circularización de Saldos correspondientes al Período 2015.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-57390613-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el Prestador interpuso Recurso de Reconsideración, con Jerárquico en subsidio respecto de la mencionada medida, siendo presentado el mencionado recurso en fecha 6 de Julio de 2018.

Agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que se encuentra agregada cédula de notificación dirigida a FOOD PATAGONIA S.A. que notificó la RESOL-2018-44-APN-ORSNA#MTR, recibida en fecha 19 de Junio de 2018, y en la cual se le hace saber, además, los recursos y los plazos con que cuenta para su interposición.

Con relación a la procedencia y admisibilidad formal del recurso interpuesto, el Servicio Jurídico manifestó que FOOD PATAGONIA S.A. interpuso Recurso de Reconsideración y en subsidio, lo que denomina Recurso Jerárquico.

Al respecto y en cuanto al plazo para la interposición del recurso de reconsideración, la GAJ expresó que el Artículo 84 del Decreto nro. 894/2017 (T.O. del Reglamento de Procedimientos Administrativos) dispone que: *“Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82”*.

El Servicio Jurídico destacó que la cédula de notificación dirigida a FOOD PATAGONIA S.A. que notifica la resolución recurrida fue recibida en fecha 19 de Junio de 2018, debiendo computarse los días hábiles administrativos a efectos de verificar la temporaneidad del recurso presentado.

Al respecto, refirió la GAJ que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 en su Artículo 1, inciso e) puntos 2) y 3) expresa que los plazos se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte; y se computarán a

partir del día siguiente al de la notificación.

En orden a ello, el Servicio Jurídico sostuvo que no deberá considerarse a tal fin los días 20 (según Ley 12.361 del 8 de junio de 1938 y Decreto S/N, 1938) y 27 (según Ley 26.876 y Decreto 1059/2013) de Junio de 2018.

Entonces, agregó la GAJ que siendo que la cédula de notificación fue recibida por el prestador el 19 de junio de 2018 y el recurso de reconsideración fue presentado en fecha 6 de julio a las 13:40 hs., el plazo de DIEZ (10) días para la interposición del mismo se encontraba vencido, aún en sus dos primeras horas.

El Servicio Jurídico expresó que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en su artículo 1° inciso e) punto 6) y 8), dispone que una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; y que, la consecuencia de ello es que la Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas.

La GAJ consideró que corresponde, en consonancia con lo expuesto, desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Prestador por extemporáneo.

Con relación a la interposición del Recurso Jerárquico en subsidio, el Servicio Jurídico mencionó el Artículo 81 del Decreto nro. 894/17, establece que: *“Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*.

Al respecto el Servicio Jurídico citó que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha opinado que: *“Los recursos que presentaron las reclamantes como jerárquicos contra la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión N° 612/99 son, en rigor, de alzada, como de hecho se los calificó. En efecto, el COMFER es una entidad autárquica, y en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto 1759/72 (t.o. 1991)- se dice que procederá ese tipo de recurso contra los actos administrativos emanados del órgano superior de un ente autárquico”* (PTN, Dictamen 217/2010 - Tomo: 274, Página: 32).

La GAJ entendió que corresponderá darle curso al recurso denominado “Jerárquico” de acuerdo al trámite correspondiente al Recurso de Alzada, recordando que el Artículo 94 del Decreto N° 894/17 dispone que contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

Asimismo, agregó el Servicio Jurídico que serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los Artículos 90 - primera parte-, 91 y 92 del Decreto N° 894/17 (conforme art. 98°, Decreto nro. 894/17) por lo que deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado

La GAJ manifestó que Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 en su artículo 1° inciso e) punto 6) y 8), dispone que una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; y que, la consecuencia de ello es que la Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas.

Así, el Servicio Jurídico destacó que en relación a la admisibilidad formal del recurso, dado que la RESOL-2018-44-APN-USG#ORSNA se notificó por cédula de fecha 18 de junio de 2018 y el recurso interpuesto en subsidio lo fue en fecha 6 de Julio de 2018, el mismo resultó temporáneo (conforme artículos 90° y 94° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, T.O. 894/17); por lo que debería proseguirse con el procedimiento en el estado de trámite correspondiente y elevarse en

el momento oportuno las actuaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE a los efectos de proseguir su tramitación.

Concluyó la GAJ señalando que deberá desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por FOOD PATAGONIA S.A, por extemporáneo; y en consecuencia conceder el Recurso de Alzada interpuesto subsidiariamente, elevándose, en el momento oportuno, las actuaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma FOOD PATAGONIA S.A. en fecha 6 de julio de 2018 contra la RESOL-2018-44-APN-ORSNA#MTR.
2. Elevar oportunamente las actuaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectos de proseguir con la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por el recurrente.
3. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX -2018-05802713-APN-USG#ORSNA por el que tramita la adecuación de la cuota presupuestaria de compromiso y devengado entre partidas del Inciso 2 – Bienes de Consumo e Inciso 3 – Servicios No Personal, para el mes de diciembre del Trimestre del Ejercicio 2018.

Señaló la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2018-55517195-APN-GAYP#ORSNA) que resulta necesario compensar cuota de compromiso y de devengado entre el Inciso 2 – Bienes de Consumo e Inciso 3 – Servicios No Personal para el mes de diciembre del IV Trimestre del Ejercicio 2018 y dar con ello la correspondiente ejecución presupuestaria de las obligaciones de gastos del Organismo Regulador.

La GAYP acompañó la Planilla anexa del e-Sidif (IF-2018-54961411-APN-GAYP#ORSNA), adjunto al proyecto de resolución propiciada.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-55871373-APN-GAJ#ORSNA) señaló que por la Ley N° 27.431 de fecha 27 de diciembre de 2017 (B.O. 02/01/2018) se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, y en ese marco por la Decisión Administrativa N° 6/18 se distribuyen, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2018-01834592-APN-SSP#MHA), los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 27.431.

Refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Artículo 21 de la Decisión

Administrativa precitada por el cual se dispone que: “Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional por resolución del Secretario de Hacienda o disposición del Subsecretario de Presupuesto, según corresponda, podrán ser modificadas mediante acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario o los Titulares de cada Subjurisdicción y de Organismos que cuenten con Servicio Administrativo Financiero propio, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la Planilla Anexa (IF-2018-01834530-APN-SSP#MHA) al presente artículo”.

Destacó el Servicio Jurídico que por la Planilla Anexa reflejada en el IF-2018-01834530-APN-SSP#MHA se establecen las “CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPROGRAMACIONES DE LAS CUOTAS DE COMPROMISO Y DE DEVENGADO” y por el inciso e) de la Planilla mencionada precedentemente se contempla que: “Los incrementos y disminuciones sólo podrán efectuarse por compensación en los siguientes casos: I. Entre los Incisos 2, 3 y 8 (...)”

Aclaró la GAJ que de los Considerandos contenidos en el proyecto propiciado el área técnica expone que en el Cuarto Trimestre del ejercicio 2018 se presenta un faltante de Cuota de Compromiso y de Devengado en el Inciso 2 – Bienes de Consumo, impidiendo la correcta ejecución presupuestaria de Gastos que se encuentran proyectados y que indefectiblemente deben llevarse a cabo, a fin de garantizar el normal

funcionamiento del Organismo. Cita algunos de los gastos a los cuales se hace mención precedentemente, Adquisición de Resmas, Material Higiénico y Elementos de Limpieza, entre otros.

El Servicio Jurídico mencionó que la GAYP continúa indicando que a la fecha, el Inciso 3 – Servicios no Personales, cuenta con un excedente de Cuota de Compromiso y Devengado, que permitiría atenuar el faltante de Cuota de Compromiso y Devengado del Inciso 2 – Bienes de Consumo para el presente Cuarto Trimestre del año 2018, razón por la cual resulta necesario incrementar la Cuota de Compromiso y de Devengado del

Inciso 2 – Bienes de Consumo de la entidad 664 – Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, para el trimestre en curso del ejercicio 2018, considerando la importancia de la ejecución presupuestaria de los gastos que derivan de la estructura propia de este Organismo Regulador, que son de necesidad primaria para el normal funcionamiento del mismo y que contribuyen al cumplimiento de las políticas presupuestarias trazadas para el presente ejercicio.

Aclaró la GAJ que para poder realizar el citado incremento, la GAYP informó que la Cuota de Compromiso y Devengado correspondiente al Inciso 3 – Servicios no Personales, permite compensar parcialmente el faltante de Cuota de Compromiso y de Devengado del Inciso 2 – Bienes de Consumo.

El Servicio Jurídico sostuvo que en caso de dictarse el acto administrativo respectivo, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso h) de la Planilla Anexa al precitado artículo 21, en virtud del cual h): *“Las modificaciones realizadas dentro de las condiciones detalladas precedentemente deberán ser notificadas a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su dictado y acompañadas de un informe técnico. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida, la citada Oficina Nacional deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas correspondientes, caso contrario se efectuará su devolución con las observaciones a que dé lugar. Vencido este plazo, sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia”.*

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Realizar la reprogramación de Cuotas de Devengado vigentes para el Cuarto Trimestre del 2018, en la parte correspondiente al Programa 16 – Control del Sistema Nacional de Aeropuertos, de este Servicio Administrativo Financiero 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, en jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de acuerdo al detalle de la planilla anexa adjunto a la presente (IF-2018-54961411-GAYP#ORSNA).
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 524/16 por el que tramita actualmente la propuesta de modificación del “REGLAMENTO PARA CONTRATACIONES QUE REALICE AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA CON FONDOS FIDUCIARIOS PERTENECIENTES A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS EN LOS AEROPUERTOS QUE CONFORMAN EL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SNA Y/O A LA CUENTA FIDUCIARIA

DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” Y/O A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL “PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA OBRAS AEROPORTUARIAS EN VIRTUD DE EVENTUALES CARGOS ESPECÍFICOS Y/O AUMENTOS TARIFARIOS CON DESTINO ESPECÍFICO””, aprobado por la Resolución ORSNA N° 52/16.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (ME-2018-52850221-APN-GAYP#ORSNA) giró un proyecto de reforma del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 52/16.

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (ME-2018- 966090-APN-GIA#ORSNA) comunicó a la GAYP que: “...*comparte los criterios técnicos plasmados en la propuesta contenida en vuestro Memorándum...*”.

Posteriormente, la GAYP acompaña el Proyecto de resolución individualizado como IF-2018-53185410-APN-GAYP#ORSNA el cual propone la modificación de la Resolución ORSNA N° 52/16.

La GAYP (PV-2018-53233833-APN-GAYP#ORSNA) propició el proyecto de norma que contiene el reglamento modificatorio, el cual fue elaborado: “*a fin de agilizar el procedimiento vigente, disminuyendo los plazos del mismo, para lograr mayor eficiencia en la realización de las obras por parte del Concesionario dentro del marco jurídico aplicable*”, agregando “...*que para elaborar el nuevo Reglamento, esta Gerencia ha realizado reuniones con las diversas áreas de este Organismo, intervinientes en el procedimiento en cuestión*”.

En una nueva intervención, la GAYP (ME-2018-55037304-APN-GAYP#ORSNA) sugirió una nueva modificación al proyecto de Reglamento, proponiendo la incorporación como inciso ix, del título IV, inciso e) del proyecto de Reglamento del siguiente texto: “*ix. Sin perjuicio de todo lo establecido sobre la remisión de las ofertas, el Concesionario debe poner a disposición del ORSNA la totalidad de las ofertas en formato digital desde el mismo acto de aperturas de ofertas*”.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-55286038-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el proyecto de Resolución elaborado por la GAYP dispone: - Modificar el “REGLAMENTO PARA CONTRATACIONES QUE REALICE AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA CON FONDOS FIDUCIARIOS PERTENECIENTES A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS EN LOS AEROPUERTOS QUE CONFORMAN EL GRUPO “A” DEL SISTEMA NACIONAL

DE AEROPUERTOS Y/O A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS Y/O A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA OBRAS AEROPORTUARIAS EN VIRTUD DE EVENTUALES CARGOS TARIFARIOS ESPECÍFICOS Y/O AUMENTOS TARIFARIOS CON DESTINO ESPECÍFICO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 52/16, en los términos del IF-2018-53172564-APN-GAYP#ORSNA.

Refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que las modificaciones propiciadas son producto de la experiencia recogida por las áreas técnicas competentes, las que consensuaron el proyecto sometido a análisis y por el cual se otorga mayor eficiencia en la realización de las obras.

El Servicio Jurídico manifestó que de la lectura del proyecto y su contraste con el Reglamento aprobado por la Resolución N° 52/16, surge que las modificaciones propuestas por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO apuntan principalmente a una reducción de los plazos de publicación y de presentación de documentación y una simplificación de los procesos.

Asimismo, observó la GAJ que se ha modificado la denominación del Reglamento, así como el valor de referencia de la obra para los casos de compulsa abreviada por monto estimado de la obra, aclarando que la

suma estimada no incluye impuestos y gravámenes, habiéndose asimismo reducido el número de copias requeridas a los oferentes y al Concesionario, en pos de ahorrar tiempos, reducir costos y ser más eficaces en la realización de las obras aeroportuarias.

Por otro lado, la mencionada Gerencia en el Memorandum N° ME-2018-55037304-APN-GAYP#ORSNA sostuvo que *“a los fines de agilizar procesos y agregar transparencia a la modificación que se propicia”* se sugiere incorporar que el Concesionario debe poner a disposición del ORSNA la totalidad de las ofertas desde el acto de apertura de las mismas.

Al respecto, el Servicio Jurídico manifestó que no posee objeciones que formular, en tanto los cambios propiciados responden a cuestiones técnicas y a la experiencia acumulada de las áreas del Organismo, en pos de una mayor eficiencia en orden a los principios de a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado; b) Transparencia en los procedimientos; c) Publicidad y difusión del procedimiento de contratación a través del cual se promueva la concurrencia de los interesados y la competencia entre oferentes; d) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones; e) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes; y f) Eficiencia y Eficacia, todo ello reuniendo los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución, entrega y realización de las obras en las mejores condiciones para su uso final.

Asimismo, surgió la actualización normativa en cuanto a la Ley de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores (Ley N° 27.437 – B.O. 10/05/2018).

Por otra parte, agregó la GAJ que se han incorporado de manera expresa las formas anormales de finalización del procedimiento de selección (procedimiento desierto, procedimiento fracasado) y se han aclarado con mayor precisión respecto de la imposibilidad del contratista de transferir o ceder su posición contractual, sin autorización previa y expresa del ORSNA, ello, en tanto la cesión se encuentra relacionada específicamente a la cesión o transferencia del contrato que sea producto del

procedimiento de selección llevado a cabo en el marco del Reglamento – es decir a la cesión o subcontratación de la obligación de hacer a la que el contratista se ha comprometido - y no a cualquier otro tipo de cesión, venta o transferencia que el contratista pudiese hacer del producido de la contratación, lo que resulta ser de su esfera privada en el manejo de sus negocios.

Destacó el Servicio Jurídico que el Código Civil y Comercial de la Nación regula la cesión de la posición contractual, en el artículo 1636 que dispone: *“En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión. Si la conformidad es previa a la cesión, ésta sólo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.”*

La GAJ explicó que el reglamento propiciado mantiene la regla general de la “Licitación y Concurso Público” con las excepciones de la “Contratación Directa por motivo de Exclusividad”, la “Compulsa Abreviada por motivo de Urgencia” y la “Contratación Abreviada por Monto Estimado de la Obra”, incorporándose la posibilidad que en caso que una Licitación pública haya sido declarada desierta o fracasada se utilice un procedimiento con una modalidad más breve.

Recordó el Servicio Jurídico que la tarea de revisión del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 52/16 se enmarca en las recomendaciones elaboradas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° 891/17, denominadas “BUENAS PRACTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, la cuales aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Así pues, refirió la GAJ que el Artículo 4° denominado “MEJORA CONTINUA DE PROCESOS” estableció que: *“El Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos”*

administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios”.

Con relación a la competencia para dictar el acto propiciado, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 375/97, el Directorio del ORSNA es competente para aprobar el acto. Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer a la prosecución del trámite. Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aprobar el “REGLAMENTO PARA CONTRATACIONES QUE REALICE AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA CON FONDOS FIDUCIARIOS PERTENECIENTES AL FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” identificado como Documento GDE IF-2018- 57431813-APN-GAYP#ORSNA.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX -2018-36917392-APN-UCG#MSG por el que tramita el proyecto de “CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD AEROPORTUARIA ENTRE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA)”.

La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (NO-2018-37040204-APNPSA#MSG) solicitó a la MINISTRA DE SEGURIDAD que, por su intermedio, se propicie la intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN y del ORSNA para que éstos evalúen posibles alternativas que permitan llevar a delante las inversiones allí previstas y que se manifiestan como necesarias para mejorar la calidad del servicio de seguridad aeroportuaria del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

En la Nota precitada se destacó que el requerimiento formulado responde al análisis realizado por la PSA respecto de las necesidades en materia de equipamiento de inspección y detección. Asimismo tendría su asidero en el contexto del Plan Aero comercial que lleva adelante el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD perteneciente al MINISTERIO DE SEGURIDAD, mediante IF-2018-37532222-APN-SECSEG#MSG, dejó constancia de las observaciones formales realizadas a los documentos de trabajo. En la misma oportunidad se devuelven las actuaciones a la PSA para la intervención del Cuerpo Jurídico Permanente de esa Fuerza de Seguridad.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la PSA, tomó intervención, (IF-2018-37943757-APN-DGAJ#PSA) donde se analizan las cláusulas contenidas en el proyecto de Convenio propiciado y se invocan las normas que se han entendido aplicables, concluyendo que el Convenio impulsado *“se encuentra debidamente motivado según surge de sus fundamentos en el mejoramiento y modernización de la actividad de control en los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos a través de la adquisición de equipos de inspección y detección para pasajeros y bodegas, sistema de control de accesos, cámaras y puestos de monitoreo, sala central de monitoreo y situación nuevos; todo lo cual, no solo incrementaría el nivel de seguridad y vigilancia en los aeropuertos, sino que optimizaría los recursos y reduciría los tiempos de control, facilitando las tareas de los organismos intervinientes”.*

Por otra parte se mencionó que, *“tal como se desprende de las normas que regulan el funcionamiento de ambas instituciones (ORSNA y la PSA), el objeto del Convenio se halla comprendido dentro de las misiones y funciones de aquellos”.*

La PSA (PV-2018-38129230-APN-PSA#MSG) devolvió las actuaciones al MINISTERIO DE

SEGURIDAD, dejando constancia que se incorporaron las observaciones formuladas por dicha Dependencia e informando que se cumplió con la intervención del Servicio Jurídico correspondiente.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD (IF-2018-38536469-APN-SECSEG#MSG) solicitó la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA del mismo MINISTERIO DE SEGURIDAD con el objeto de requerirle que ejerza el control formal del proyecto de Convenio bajo análisis con sus correspondientes Anexos I y II.

La DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA incorporó el IF-2018-38997617-APN-DGI#MSG.

La PSA confeccionó el PLAN DE NECESIDADES DE EQUIPAMIENTO (IF-2018-41144893-APN-SSGA#MSG) a los efectos de adjuntarse al modelo de Convenio en cuestión, agregándose como IF-2018-41144868-APN-SSGA#MSG el modelo de “CONTRATO DE COMODATO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA SEGURIDAD AEROPORTUARIA ENTRE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA)” (Anexo II).

El MINISTERIO DE SEGURIDAD (IF-2018-41386333-APN-MSG) remitió las actuaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE, informando que no se presentan objeciones que formular al proyecto de convenio.

La SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE (PV-2018-42598273-APN-SSCA#MTR) remitió las actuaciones a este Organismo Regulador a los efectos de tomar la intervención correspondiente.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (IF-2018-46627846-APN-GOYSA#ORSNA) en referencia concreta al nuevo equipamiento de inspección con destino en distintos aeropuertos del SNA, señala que mediante su instalación y posterior operación, se contribuirá a optimizar los procesos de control que forman parte de un sistema de tráfico esencial en la operación del aeropuerto, favoreciendo con ello un uso más racional y eficiente de la infraestructura aeroportuaria.

Asimismo el área técnica mencionó que desde el punto de vista de la Seguridad propiamente dicha, resulta fundamental la incorporación del nuevo equipamiento ya que las nuevas tecnologías y características técnicas que poseen estos equipos permitirán una mejor y más segura interpretación de resultados y facilidad de operación por parte del personal en materia de Seguridad, la PSA.

La GOYSA señaló que la incorporación del nuevo equipamiento también redundará en la mejora de la experiencia del pasajero, ya que se logrará reducir el tiempo de permanencia de estos en los distintos procesos inherentes a la inspección en los que el pasajero se encuentre presente, destacando la importancia que significará la incorporación de equipamiento de Seguridad en Aeropuertos del SNA, ya que por medio de estos, y su tecnología moderna, se estarían observando los objetivos planteados por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL (OACI), así como también por la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (IATA).

El área técnica (PV-2018-53200772-APN-GOYSA#ORSNA) señaló que no tiene objeciones que formular para la celebración del convenio que se propicia, aclarando que no obstante ello, con posterioridad y a los fines de afrontar los procesos que resultan necesarios para llevar adelante la adquisición de equipamiento que corresponda de conformidad con las previsiones del “CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD AEROPORTUARIA ENTRE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA)” cuya celebración se propicia, la PSA deberá remitir la totalidad de la información que se detalla.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2018-54365798-APN-GAJ#ORSNA) expresó que con

relación Proyecto de CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), cabe mencionar que en los Considerando del proyecto analizado se citan las normas aplicables en el ámbito de cada una de las Dependencias que suscribirían el Convenio y en virtud de las cuales surgirían las competencias específicas que las habilitan para asumir los compromisos expresados en dicho documento.

Refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que por parte del ORSNA se invoca el Decreto N° 375/97, el ACTA ACUERDO DE READECUACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ratificada por el Decreto N° 1799/07 y la Resolución N° 291/09, de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE que aprobó el modelo de Contrato de Fideicomiso para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

El Servicio Jurídico mencionó que con relación al Decreto N° 375/1997, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842/1997, el ORSNA posee entre sus principios y objetivos el de propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación (art. 14 inc. e); fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar los niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo (art. 14 inc. f), velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables (art. 14 inc. g) e impulsar capacidad aeroportuaria contemplando la integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento del tráfico aéreo (art. 14 inc. h).

Asimismo, la GAJ agregó que el Organismo Regulador tiene dentro de sus funciones, la de coordinar con los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria y otros sujetos interesados, la formulación de planes y programas de infraestructura aeroportuaria integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, sin alterar y/o afectar los derechos conferidos contractualmente al concesionario aeroportuario (art. 17.10); coordinar, dentro de los aeropuertos del sistema, el desempeño de los distintos organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria.

A tal fin, señaló el Servicio Jurídico que el ORSNA está facultado para petitionar el cumplimiento de los servicios a cargo de los mencionados organismos y dependencias

gubernamentales (artículo 17.12); “... *Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo...*” (Art. 17.15, Dec. N° 375/1997); y “... *Controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública. En cumplimiento de esta atribución, el Organismo Regulador tendrá derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida en que obste a la aplicación de normas específicas ...*” (Art. 17.28, Dec. N° 375/1997).

Expresó la GAJ que en referencia a las competencias propias de la PSA se menciona la Ley 26.102 por la cual se establece que la PSA es la autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos (art. 11), indicando que entre las misiones de la PSA se encuentran las de seguridad aeroportuaria preventiva, consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir, conjurar e investigar los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario (Ley N° 26.102, art. 12 inc. 1) y de seguridad aeroportuaria compleja, consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control y la conjuración de los actos delictivos complejos cometidos por organizaciones criminales, relacionados con el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos (Ley N° 26.102, Artículo 12 inc. 2).

El Servicio Jurídico manifestó que la PSA planteó la posibilidad de mejorar y modernizar la actividad de control en los aeropuertos del SNA a través de la adquisición de equipos de inspección y detección para pasajeros y bodegas, sistema de control de accesos, cámaras y puestos de monitoreo, sala central de monitoreo y situación nuevos, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del Convenio, optimizando así los recursos, reduciendo los tiempos de control y favoreciendo la facilitación de las tareas a cargo de los organismos intervinientes.

La GAJ señaló que se expidieron tanto el Servicio Jurídico de la PSA en el IF-2018-37943757-APN-DGAJ#PSA como asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SEGURIDAD en el IF-2018-40230931-APN-DGAJ#MSG. Teniendo en consideración que se han analizado las normas aplicables en materia de competencia de la PSA y surgiendo de las opiniones emitidas la necesidad de que la suscripción del Convenio por parte de la PSA se realice *ad referéndum* el MINISTERIO DE SEGURIDAD, el Servicio Jurídico no posee observaciones que formular atento que dicha materia excede su ámbito de actuación.

En cuanto a la competencia del ORSNA, la GAJ señaló que el Artículo 16 del Decreto N° 375/97 prevé que el ORSNA goza de autarquía y posee plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado, poseyendo competencia específica en la materia objeto del convenio.

Aclaró la GAJ que el compromiso asumido por este Organismo Regulador consiste en impulsar las acciones y programas que se requieren para la adquisición del equipamiento, por sí o a través de terceros, gestionando la instrumentación de los procedimientos que resulten de aplicación en cada caso concreto.

Concluyó la GAJ señalando que no encuentra objeciones de índole legal al proyecto de “CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD AEROPORTUARIA ENTRE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA)”, agregado como IF-2018-41362365-APN-SSGA#MSG (Orden 31).

Cabe señalar que en fecha 26 de octubre de 2018, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA suscribieron el referido Acuerdo, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar el “CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD AEROPORTUARIA ENTRE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Y LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA)”, identificado como Documento GDE CONVE-2018-54691944-APN-PSA#MSG, suscripto por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 26 de octubre de 2018.

Punto 6 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 571/15 por el que tramita la Licitación Privada N° 3/15 destinada a la Provisión e Instalación de UN (1) Servicio de Monitoreo en Servidor Remoto mediante Software de Video Analítico para el ORSNA, con un presupuesto estimado en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$299.604,83.-), IVA incluido.

Cabe señalar que en la licitación en cuestión presentaron ofertas las siguientes firmas: ITEA S.A. por la suma total de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO (\$535.604,55.-) IVA incluido; SUTEL S.R.L. por la suma total de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO (\$733.118.-); TELEMULTITEC S.A. por la suma total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (\$284.972.-) IVA incluido; NETAWAY de Martín D'Angelo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA CON CUARENTA Y OCHO

CENTAVOS (\$245.370,48.-) IVA incluido; e ID GROUP S.A. por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$479.865,23.-) IVA incluido.

En fecha 12 de noviembre de 2015 se realizó el Acto de Apertura de las Ofertas, labrándose el acta pertinente.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (Informe CEO N° 3/16) procedió a analizar las ofertas, destacando que la oferta base y alternativa presentada por la firma ITEA S.A., ambas resultan inconvenientes por superar ampliamente el presupuesto estimado, razón por la cual no se analiza técnicamente.

Con relación a la oferta presentada por la firma SUTEL S.R.L. resulta inconveniente por superar ampliamente el presupuesto estimado, no analizándose técnicamente.

La CEO señaló que respecto a la firma TELEMULTITEC S.A. cabe destacar que respecto a las ofertas del Renglón N° 1 y N° 2, las mismas no se ajustan a lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas; mientras que la oferta correspondiente al Renglón N° 3 se ajusta a lo requerido en los Pliegos licitatorios.

Con relación a la oferta de NETAWAY de Martín D'ANGELO, la CEO consideró que la oferta presentada por dicha firma para el Renglón N° 1 no se ajusta a lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, mientras que la oferta presentada para el Renglón N° 2 y 3 no se ajusta a lo solicitado en los pliegos que rigen la licitación en cuestión.

Por su parte, la CEO expresó que la oferta base y alternativa presentada por la firma ID GROUP S.A. resultan ambas inconvenientes por superar ampliamente el presupuesto estimado, razón por la cual no se analiza técnicamente.

La CEO a los efectos de determinar la admisibilidad tuvo en cuenta el cumplimiento estricto de la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto N° 893/12 y la documentación licitatoria.

Consecuentemente la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS propició el siguiente Orden de Mérito: 1) para el Renglón N° 2: NETAWAY de Martín D'ANGELO, con un precio total de PESOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS (\$82.456,08.-); y 2) para el Renglón N° 3: a) NETAWAY de Martín D'Angelo por la suma total de PESOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.708,90.-) y b) TELEMULTITEC S.A. por la suma total de PESOS STENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE (\$73.815,00.-).

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS aconsejó declarar fracasado el Renglón N° 1, adjudicar los Renglonos Nros. 2 y 3 a la firma NETAWAY de Martin D'ANGELO.

El Dictamen CEO N° 3/16 fue notificado a los oferentes, no mereciendo observaciones de su parte.

Posteriormente, el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (MEMORÁNDUM DSTI N° 6/17) informó que luego de realizar un exhaustivo análisis del procedimiento llevado a cabo, entendió que la tecnología biométrica requerida en el Renglón N° 2 no resulta compatible para su integración con el sistema de cámaras de vigilancia vigente para realizar un correcto control de acceso ni para el control del horario, mientras que respecto del Renglón N° 3 no es compatible con el sistema que en la actualidad utiliza el Organismo, resultando ambos renglonos inadecuados.

Aclaró el área técnica, que no obstante haber recomendado la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS el fracaso del Renglón N° 1 correspondiente a las cámaras de videos IP, dado que todas las ofertas de todos los oferentes superaron ampliamente el presupuesto aprobado, entiende que resulta inconveniente acudir a una solución tecnológica incompleta, ya que perdería el carácter integral que debe tener este tipo de

contrataciones.

En función de eso, el DPST consideró que debe encararse un nuevo proceso licitatorio, a fin de lograr una solución tecnológica integral.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (Providencia GAP N° 207/17) manifestó que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES aprobado por la Disposición N° 58/14 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, “*el plazo de mantenimiento de la oferta prorrogado en forma automática por periodos consecutivos no podrá exceder de UN (1) año contado a partir de la fecha del acto de apertura*”, éste procedimiento debería declararse fracasado, toda vez que habiéndose celebrado el acto de apertura de ofertas el 12 de noviembre de 2015, a la fecha los plazos de mantenimiento de oferta de todos los proponentes se encuentran vencidos.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 39/17) señaló que corresponde declarar fracasada la licitación en cuestión.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Declarar fracasada la Licitación Privada N° 3/15 destinada a la provisión e instalación de un sistema de monitoreo en servidor remoto mediante software de video analítico compuesto por DIECISEIS (16) cámaras IP, SIETE (7) equipos de control de acceso biométrico con apertura de puerta para las nuevas oficinas del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en Aeroparque “JORGE NEWBERY” y adquisición de QUINCE (15) controladores de horario biométrico para las nuevas Unidades Coordinadoras Aeroportuarias del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en virtud de las razones expuestas en el presente punto del orden del día.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 16:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.